



Resolución de Superintendencia

N° 068 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2017, por el señor Ludwik Francisco Puente Zapater contra la Resolución de Gerencia N° 04654-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017; el Memorando N° 4761-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00058-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, establece como función del Superintendente Nacional, el resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

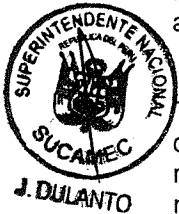
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través de los Expedientes N°s 201700219114 y 201700219115 de fecha 15 de mayo de 2017, el señor Ludwik Francisco Puente Zapater (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la regularización de su Licencia de posesión y uso de arma de fuego así como emisión de Tarjeta de Propiedad;

Que, mediante Oficio N° 18759-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) comunicó al administrado que no era posible atender lo solicitado, toda vez que se encuentra anotado en los Registros de Inhabilitados de la SUCAMEC ya que registra antecedentes judiciales vigentes ante el Sistema Nacional Penitenciario del INPE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, el día 05 de octubre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 18759-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado



desestimado mediante Resolución de Gerencia N° 04654-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017. A su vez, dicha resolución dispuso la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 248866, 262062, 271693, 277031 y 420210, y dispuso que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la misma, realice el internamiento definitivo de sus armas de fuego con números de serie N9911687 y WBH240, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes;

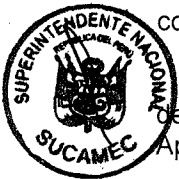
Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 04654-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se le conceda la apelación interpuesta, argumentando principalmente que si bien es cierto fue procesado por delito de receptación ante el 24° Juzgado Penal de Lima, la resolución impugnada omite el hecho de que fue absuelto como se aprecia en las copias de la Sentencia de fecha 25 de junio de 2012 y de la Resolución N° 199 de fecha 13 de marzo de 2013 expedidas por el 24° Juzgado Penal de Lima y la Cuarta Sala Penal de Lima, respectivamente, en las cuales se llega a establecer que no ha cometido delito alguno no encontrándosele responsabilidad penal, en este sentido, alude que esta decisión genera la anulación de todo antecedente penal y judicial que se hubiera producido. Asimismo, aduce que el procedimiento administrativo iniciado no puede ir en contra de la Constitución;

Que, por intermedio del Memorando N° 4761-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 04654-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el numeral 6.1 de su artículo 6, refiere que que tanto el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso a directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los tramites generados como consecuencia de la presente Ley;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente judiciales se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, por cumplimiento de pena privativa, cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso. También se considera que tiene registro vigente, aquella persona que se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario en virtud de una orden de detención preliminar dispuesta por autoridad judicial por delito doloso"* (Resaltado y subrayado agregado);

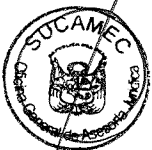
Que, en lo concerniente al particular caso, se debe tener en consideración el principio del Debido Procedimiento, el cual prevé que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el cual establece que las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Por lo que, no encontramos inconveniente, tomar en consideración los alegatos ofrecidos, razón por la cual, procederemos a evaluar el Recurso de Apelación interpuesto, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el debido proceso e informalismo a las pruebas y argumentos ofrecidos por el administrado;



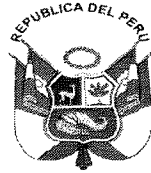
J DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referido a que “*si bien es cierto fue procesado por delito de receptación ante el 24º Juzgado Penal de Lima, la resolución impugnada omite el hecho de que fue absuelto como se aprecia en las copias de la Sentencia de fecha 25 de junio de 2012 y de la Resolución N° 199 de fecha 13 de marzo de 2013, en las cuales se llega a establecer que no ha cometido delito alguno no encontrándosele responsabilidad penal, en este sentido, alude que esta decisión genera la anulación de todo antecedente penal y judicial que se hubiera producido*”; cabe señalar que lo alegado se trata de una afirmación inexacta y equívoca, puesto que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario (merced al deber de colaboración y acceso a la información entre entidades estipulado en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299), se evidencia que el administrado cuenta con registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, al haber sido recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lima con fecha de ingreso: 15/11/2011 y fecha de egreso: 03/01/2012. En este contexto, se advierte que la solicitud presentada por el administrado incumplió con la condición establecida en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, normativa que estipula como requisito para la emisión y/o renovación de Licencias para portar armas de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente judicial, es decir que no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario;

Que, no obstante lo acotado, debemos indicar que los pronunciamientos emitidos por la GAMAC a través del Oficio N° 18759-2017-SUCAMEC-GAMAC y de la Resolución de Gerencia N° 04654-2017-SUCAMEC-GAMAC, responden a la aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades y fines que les fueron conferidas;

Que, en relación al alegato referente a que “*el procedimiento administrativo iniciado no puede ir en contra de la Constitución*”, resulta necesario señalar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional). Por tanto, la aplicación de la Ley N° 30299 y su Reglamento, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;

Que, por otra parte, debemos indicar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, conviene precisar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefragable (registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario), basta la verificación de este hecho para que se imponga la cancelación de las Licencias de posesión y uso N°s 248866, 262062, 271693, 277031 y 420210, como medida establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;



J. DULANTO



V.B°
E. Poz



VPB°
C. Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00058-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 04654-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

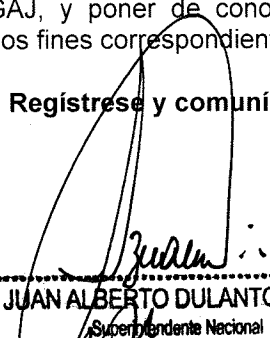
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ludwik Francisco Punte Zapater contra la Resolución de Gerencia N° 04654-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 04654-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00058-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

